

RESOLUCIÓN No. 033**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION EN CONTRA DEL HOTEL CAMPESTRE LAS HELICONIAS, IDENTIFICADO CON EL NIT NÚMERO 801003935-0, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR EDGAR SANCHEZ GARCÍA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.331.389, POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES EN MATERIA DE RIESGOS”**

Armenia, a los Cinco (05) días del mes de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016)
Radicado: 0893 de 11-11-14

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa adelantada en contra del HOTEL CAMPESTRE LAS HELICONIAS, identificado con el nit número 801003935-0, representado legalmente por el señor EDGAR SANCHEZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.331.389, por incumplimiento de obligaciones laborales en materia de riesgos.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Que en fecha Veintisiete (27) de Junio de 2014, fue proferido el acto administrativo número 089, por el cual se resolvió una actuación administrativa, imponiendo una sanción al establecimiento de comercio denominado HOTEL CAMPESTRE LAS HELICONIAS LTDA, identificado con Nit número 801003935-0, por incumplimiento a las normas laborales relacionado con el no pago de aportes a seguridad social en pensión y se ordenó el traslado a la Dirección de ésta Territorial, para lo de su competencia en materia de riesgos y a la Superintendencia de Salud para lo que tiene que ver con aportes a salud.

Que en fecha 10 de noviembre de 2014, fue designada la inspectora de trabajo MARLENY ARCINIEGAS, mediante Auto número 0893, para el estudio e investigación de la posible vulneración de las normas de riesgos laborales por parte del establecimiento investigado.

Que en fecha 24 de febrero de 2015, fue requerido el señor PUBLIO ORLANDO MELO RUIZ, quien para la ésta fecha fungía como representante legal del Hotel Campestre las Heliconias, Ltda., para que allegara evidencia de la afiliación y pago de aportes a seguridad social en materia de riesgos laborales de la señora VIOLEDY CAMPO CHITO, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.895.099, requerimiento que fue recibido en la respectiva dirección, según consta en copia de la guía de envío.

Que en fecha 24 de marzo de 2015, mediante Auto 351, fue designada la inspectora de trabajo, doctora SANDRA ELIANA GONZÁLEZ RESTREPO, para continuar con el trámite relacionado con éste expediente. Que en fecha 20 de noviembre de 2015, el investigado presentó copia del registro de transacciones, de la planilla integrada de autoliquidación y aportes del mes de septiembre del año 2015.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

Que una vez notificado el Auto de formulación de cargos número 1231 del 24 de septiembre de 2015, no fue aportada prueba por éste del pago de aportes durante el año 2014, período objeto de investigación.

De conformidad con la respuesta dada por la doctora Angela M. Castañeda L., en calidad de jefe operativa, al requerimiento relacionado con la presentación de evidencia de las afiliaciones y dos últimos comprobantes de pago a los sistemas de salud, pensión y riesgos laborales, es necesario resaltar, que manifestó no haber sido cancelado estos aportes, de lo cual, se infiere de manera directa el incumplimiento de ésta obligación por parte del empleador.

RESOLUCIÓN No. 033**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN EN CONTRA DEL HOTEL CAMPESTRE LAS HELICONIAS, IDENTIFICADO CON EL NIT NÚMERO 801003935-0, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR EDGAR SANCHEZ GARCÍA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.331.389, POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES EN MATERIA DE RIESGOS”**

De acuerdo con nuestra legislación, la afiliación a la seguridad social es de carácter obligatoria en los tres sistemas, tanto para los trabajadores dependientes como para los trabajadores independientes. Así mismo, la afiliación es el acto jurídico fuente de los derechos y obligaciones de donde emanan todas las prestaciones a que tienen derecho los afiliados, y para garantizar la viabilidad financiera del sistema la normativa estableció que la afiliación implica la obligación de efectuar los aportes dentro de los plazos establecidos para ello.

El incumplimiento de la afiliación de los trabajadores por parte de su empleador, trae como consecuencia que el empleador debe responder por las prestaciones asistenciales y económicas que se llegaren a causar, reconociéndolas en las mismas condiciones que las entidades administradoras en el evento de haber tenido a sus trabajadores afiliados.

Una vez analizado el acervo probatorio que hace parte de este expediente, se evidencia que efectivamente el HOTEL CAMPESTRE LAS HELICONIAS, identificado con el Nit número 801003935-0, representado legalmente por el señor EDGAR SANCHEZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.331.389, no se encontraba a paz y salvo por concepto de pago de aportes a riesgo laboral, durante el año 2014, y con relación a la trabajadora VIOLEDY CAMPO CHITO, por tanto, procede endilgarle responsabilidad en tal obligación.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES

Este despacho, formuló auto de cargos en contra del HOTEL CAMPESTRE LAS HELICONIAS, identificado con el Nit número 801003935-0, representado legalmente por el señor EDGAR SANCHEZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.331.389, con fundamento en los hechos narrados y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas durante la investigación, constituye objeto de actuación la presunta violación de los siguientes deberes:

1. Haber incurrido en la presunta violación al mandato previsto en el Código Sustantivo del Trabajo en su Artículo 56, el cual dispone, que es obligación de los empleadores brindar protección y seguridad a sus trabajadores.
2. Haber incurrido en presunta violación al mandato previsto en el Decreto 1772 de 1994, organizado por el Decreto 1295 de 1994, en relación a la obligación por parte del empleador de afiliar y pagar las respectivas cotizaciones a sus trabajadores al sistema general de riesgos laborales desde el momento en que nace el vínculo laboral entre ellos.

De conformidad con el resultado obtenido en la investigación y el acervo probatorio recaudado, se advierte la presunta sustracción por parte del empleador del cumplimiento de sus obligaciones por incumplimiento en el pago de los aportes de riesgo laboral, durante el año 2014.

La obligación de cotizar al sistema de riesgos laborales está claramente determinada en los artículos 13 del Decreto ley 1295 de 1994, en el Decreto 1772 de 1994, artículo 2º y en la Ley 100 de 1993, artículo 161. Por ello, el ordenamiento jurídico ha previsto las consecuencias del incumplimiento patronal. En el artículo

RESOLUCIÓN No. 033

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION EN CONTRA DEL HOTEL CAMPESTRE LAS HELICONIAS, IDENTIFICADO CON EL NIT NÚMERO 801003935-0, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR EDGAR SANCHEZ GARCÍA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.331.389, POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES EN MATERIA DE RIESGOS”

115 del Decreto 2150 de 1995, que modificó el inciso primero del artículo 91, y el resto del artículo 91 y 92 del Decreto ley 1295 de 1994.

El Sistema de Riesgos laborales deriva su existencia del trabajo, destinado a proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y de los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.

De conformidad con el contenido del Artículo 8 de la Resolución 2143 de 2014, es competencia del Director Territorial del Ministerio de Trabajo, Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales.

DESCARGOS

En fecha 20 de noviembre de 2015, el HOTEL CAMPESTRE LAS HELICONIAS, identificado con el Nit número 801003935-0, representado legalmente por el señor EDGAR SANCHEZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.331.389, presentó sus descargos, con cuyo fundamento se aportó prueba de afiliación y pago durante el año 2015 y se solicitó la terminación y archivo de la investigación.

RAZONES DE LA SANCIÓN

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el Artículo 53 de la Constitución Nacional, y las demás normas que los establecen, con base en ello, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas o clausura del sitio de trabajo.

La finalidad de éste procedimiento es establecer la responsabilidad del empleador al cumplimiento de las normas en materia de riesgos laborales, como es el de realizar el pago de aportes a la ARL, a la cual, se encuentra afiliado o ha afiliado alguno de sus trabajadores.

AUTORIDADES QUE EJERCITAN LA FACULTAD SANCIONATORIA. La vigilancia y el control del cumplimiento de éstas normas y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Al respecto, se tiene como fundamento el contenido del Artículo 13.de la ley 1562 de 2012, el cual dispone: *“ Sanciones. Modifíquese el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, de la siguiente manera: El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo*

RESOLUCIÓN No. 033

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION EN CONTRA DEL HOTEL CAMPESTRE LAS HELICONIAS, IDENTIFICADO CON EL NIT NÚMERO 801003935-0, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR EDGAR SANCHEZ GARCÍA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.331.389, POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES EN MATERIA DE RIESGOS”

cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones....”

En el caso sub examine, la conducta se materializa, con el hecho, de no haberse pagado el valor correspondiente a los aportes por afiliación a riesgo laboral, por parte del HOTEL CAMPESTRE LAS HELICONIAS, identificado con el Nit número 801003935-0, representado legalmente por el señor EDGAR SANCHEZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.331.389, de conformidad con las pruebas recaudadas en el expediente, ratificadas por la jefe operativa del hotel, doctora Angela M. Castañeda L., quien en respuesta a requerimiento manifestó que dichos aportes no fueron cancelados durante el año 2014.

GRADUACION DE LA SANCION

Según el Artículo 91 del Decreto 1295 de 1994. Sanciones. Modificado por el art. 115, Decreto Ley 2150 de 1995.

Le corresponde al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a través del Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, imponer las siguientes sanciones, frente a las cuales no opera el recurso de apelación. La competencia aquí prevista puede asumirla el Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Y a su vez, la obligación de cotizar al sistema de riesgos laborales está claramente determinada en los artículos 13 del Decreto ley 1295 de 1994, en el Decreto 1772 de 1994, artículo 2º y en la Ley 100 de 1993, artículo 161. Por ello, el ordenamiento jurídico ha previsto las consecuencias del incumplimiento patronal. En el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, que modificó el inciso primero del artículo 91, y el resto del artículo 91 y 92 del Decreto ley 1295 de 1994.

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 472 de 2015, los criterios de graduación de la sanción que serán tenidos en consideración para el caso sub examine son los siguientes.

d. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

e. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas.

4- Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: Este criterio tiene dos lecturas, una primera donde se determina la intención del investigado para subsanar su comportamiento frente a la norma violada al querer enmendar o mitigar los efectos de la violación de la norma laboral antes de que se profiera el acto administrativo sancionatorio, en éste caso estamos ante una circunstancia de atenuación de la sanción, ya que el investigado durante la vigencia 2015, se encuentra al día por éste concepto y aportó prueba de ello.

RESOLUCIÓN No. 033

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION EN CONTRA DEL HOTEL CAMPESTRE LAS HELICONIAS, IDENTIFICADO CON EL NIT NÚMERO 801003935-0, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR EDGAR SANCHEZ GARCÍA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.331.389, POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES EN MATERIA DE RIESGOS”

e. **El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas.** Con relación a éste criterio, es menester resaltar, el hecho que atenúa la falta, el cual, consiste en la aceptación por parte de la jefe operativa del hotel, doctora Angela M. Castañeda L., quien en respuesta a requerimiento manifestó que dichos aportes no fueron cancelados durante el año 2014.

En adición, se aclara que los criterios de graduación de la sanción señalados en los numerales, 1,2, 3, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 1610 de 2013, no serán tenidos en cuenta debido a que: dentro de la investigación no se encontró que el investigado hubiera incurrido en alguna de tales conductas.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR, al **HOTEL CAMPESTRE LAS HELICONIAS**, identificado con el Nit número 801003935-0, ubicada en el Km 2 Vía, Panaca, Quimbaya, teléfono 3146973219, representado legalmente por el señor **EDGAR SANCHEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.331.389, o quine haga sus veces, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, con multa igual a Cinco Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (5 SMLMV) equivalente a **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 3.447.275.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, a favor del Fondo de Riesgos Laborales adscrito al Ministerio de Trabajo, por transgredir la obligación determinada en los artículos 13 del Decreto ley 1295 de 1994 y en el Decreto 1772 de 1994, artículo 2º, en materia de la afiliación obligatoria al sistema de seguridad social en riesgo laboral de los trabajadores.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, en debida forma el presente acto administrativo al investigado e informarle que contra el mismo procede recurso de reposición, ante quien suscribe la presente resolución y subsidiariamente el de apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales ubicada en el nivel central, el cual deberá interponerse dentro de los diez días (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo, tal como lo estipula el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Las Resoluciones de multa que imponen los Funcionarios del Ministerio de Trabajo, prestarán mérito ejecutivo. De estas disposiciones conocerán los jueces del trabajo, conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo VI del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social (Decreto 2351 de 1965 artículo 41 numeral 3º).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEGO ALONSO BARCO JARAMILLO (E)
Director Territorial Quindío

Proyectó, elaboró: Sandra Eliana GR
Revisó, aprobó: D.A Barco Jaramillo.